

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

0173



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ESEOTRES, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE  
LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

México, D. F. a, 16 de junio de 2010.

**RESERVADO:** En su totalidad  
**FECHA DE CLASIFICACIÓN:** 16 de junio de 2010  
**FUNDAMENTO LEGAL:** Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG  
**CONFIDENCIAL:**  
**FUNDAMENTO LEGAL:**  
**PERIODO DE RESERVA:** 2 años  
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.  
Lic. Héctor Alberto Acosta Félix

*"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la  
Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución"*

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Por escrito con fecha 13 de mayo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, por medio del cual el C. RAMÓN MIGUEL TRIAS RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-006-10, convocada para la Contratación del Servicio de Glucometría y Colesterometría para atender las necesidades de la Delegación Chihuahua para el año 2010; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- a).- Que ofrece y exhibe como medios de prueba copia simple de las documentales siguientes:-----

Escritura Pública No. 29,985 de fecha 7 de noviembre de 2007, pasada ante la fe del Notario Público Número 211 del Distrito Federal; credencial para votar con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. RAMÓN MIGUEL TRIAS RODRÍGUEZ; Resumen de Convocatoria 004 de fecha 15 de abril de 2010, en la que se incluye la Licitación Pública Número 00641211-006-10; Comprobante de registro de participación a la licitación pública de mérito por parte de la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V.; Convocatoria y Anexos de la Licitación Pública Nacional de mérito; Acta de la Junta de Aclaración de Dudas a la Convocatoria a la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 20 de abril de 2010; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0174

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

- 2 -

mérito de fecha 26 de abril de 2010; Acta de Fallo de la Licitación en comento de fecha 07 de mayo de 2010; Escrito signado por quien dice ser el Apoderado Legal de la empresa MEXGLOBAL, S.A. DE C.V., dirigido al Titular De la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se advierte el sello de recibido de la citada Unidad Administrativa con fecha 26 de abril de 2010, haciendo de su conocimiento que la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V. no es distribuidor autorizado ni reconocido por su representada, desconociendo totalmente su propuesta presentada en la licitación que nos ocupa, y que los registros sanitarios Nos. 1084R 2007SSA "PTS PANELS tm CHOLESTEROL TEST STRIPS" y 152E 2006SSA "PTS CARDIOCHEKtm (Equipo Médico) fueron otorgados para la participación en la licitación de su distribuidor ESOTRES, S.A. DE C.V.; Impresión de fecha 11 de mayo de 2010, del cuadro Básico correspondiente al apartado "CONSUMIBLES DE EQUIPOS MÉDICOS Y AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO", Tiras reactivas, en la que se subraya la descripción de las claves: "379.885.0024 "TIRA REACTIVA CON CODIGO DE BARRAS MAGNETICO PARA LA DETERMINACIÓN DE GLUCOSA EN SANGRE. MARCA: ROCHE, MODELO: ACCUTREND GC, NUMERO DE CATALOGO:11443054173, PRESENTACION: TUBO CON 50 TIRAS REACTIVAS, PARA SU USO EN EL EQUIPO: GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, CLAVE: 531 345 0263" y "379.885.0032. TIRA REACTIVA CON CODIGO DE BARRAS MAGNETICO PARA LA DETERMINACIÓN DE COLESTEROL EN SANGRE. MARCA: ROCHE, MODELO: ACCUTREND GC, NUMERO DE CATALOGO:11418262166, PRESENTACION: TUBO CON 25 TIRAS REACTIVAS, PARA SU USO EN EL EQUIPO: GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, CLAVE: 531 345 0263".

- 2.- Por Oficio No. 08A1611400/OF ADQ/572 003980 de fecha 24 de mayo de 2010, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 25 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio No. 00641/30.15/2159/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-006-10, no se producen daños o perjuicios al Instituto Mexicano del Seguro Social; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Area Convocante, determinó mediante Oficio No. 00641/30.15/2220/2010 de fecha 26 de mayo de 2010 decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito y de los actos que de ella deriven; señalando que la convocante deberá preservar la materia del presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto.
- 3.- Por Oficio No. 08A1611400/OF ADQ/572 003980 de fecha 24 de mayo de 2010, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 25 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio No. 00641/30.15/2159/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, manifestó que el contrato se encuentra en etapa de formalización; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante Oficio No. 00641/30.15/2221/2010 de fecha 26 de mayo de 2010, determinó correr traslado de la inconformidad que nos ocupa a la empresa DISTRIBUIDORA MEDICA TEYCO, S.A. de C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0175

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

- 4.- Por Oficio No. 08A1611400/OFADQ/602 de fecha 31 de mayo de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 02 de junio de 2010, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del Oficio No. 00641/30.15/2159/2010 de fecha 14 de mayo de 2010, remitió Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 31 de mayo de 2010 respecto del Procedimiento Licitatorio No. 00641211-006-10, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599."*

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 9 de junio de 2010, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 y 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad administrativa acordó la admisión y desahogó de las pruebas documentales ofrecidas por la empresa ESEOTRES, S.A. de C.V., dadas su propia y especial naturaleza. -----
- 7.- Por Oficio No. 00641/30.15/2808/2010 de fecha 09 de junio de 2010 con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista de la empresa inconforme y del tercero perjudicado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 14 de junio de 2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 15 del mismo mes y año, el C. RAMON TRIAS RODRIGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., en su carácter de Tercero Perjudicado, realizó manifestaciones en vía de alegatos, los que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0176

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º./J/129, Página 599.

- 9.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
- 10.- Por acuerdo de fecha 15 de junio de 2010, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, es competente material y territorialmente para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2009; 83 párrafo segundo y tercero del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 32, 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2 fracción II, 11, 56, 65, y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número 00641211-006-10, emitido el 07 de mayo de 2010.
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que dentro de los requisitos que deberían cumplir quienes deseaban participar en la licitación de mérito, se encontraba el de presentar copia simple del Registro vigente, acompañado de los anexos relativos, proyectos de marbetes autorizados por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, por el frente y por el reverso para cada uno de los productos ofertados para la prestación del servicio objeto de la licitación.

Que en atención a lo anterior la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., por ser distribuidor del producto que ofertó, estaba obligado a presentar el original o copia para cotejo del certificado correspondiente al fabricante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no incluyó dentro de su documentación el original o copia certificada para su cotejo, del certificado en comento, por lo que en atención a ello era procedente el desechamiento de la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, por ende, se debió descalificar a ese participante, al encuadrarse su omisión a la hipótesis de descalificación prevista en el numeral 9 de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa.

*[Handwritten signatures and marks]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0177

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

- 5 -

Que DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., de manera alguna podía haber cumplido con la presentación del original o copia certificada para su cotejo del certificado correspondiente al fabricante, toda vez que el fabricante del producto que esa distribuidora ofertó repudió a DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., como distribuidor autorizado o reconocido por MEXGLOBAL, S.A. DE C.V., por ende desconoció totalmente la propuesta de esa distribuidora para la licitación de mérito, destacando además que los registros sanitarios [REDACTED] "PTS PANELS tm CHOLESTEROL TEST STRIPS" y [REDACTED] "PTS CARDIOCHEKtm (Equipo Médico) fueron otorgados para esa licitación a su distribuidor exclusivo ESEOTRES, S.A. DE C.V., información que fue hecha del conocimiento de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento a través de un escrito de recibido el 26 de abril de 2010.-----

Que el fallo impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que para efectos de su descalificación se señaló el incumplimiento a la clave 531.345.0016, misma que nunca fue solicitada en la convocatoria de la licitación que nos ocupa (véase Anexo 3), así también en la Junta de Aclaraciones se reafirmó el cumplimiento que se debería de dar a las especificaciones técnicas requeridas en el citado Anexo 3, sin mencionarse que los equipos deberían de cumplir con la característica de **"Sin necesidad de limpiar o enjuagar** propia del equipo con clave 531.345.0016; en este orden de ideas se podrá apreciar que la determinación de descalificación de su representada, en el fallo que se impugna, es incorrecta, ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia.-----

Que el Cuadro Básico Institucional de Medicamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe que el equipo que debe utilizarse para las tiras reactivas de glucosa es la clave 37988500240001 y para la tira reactiva de colesterol es la clave 37988500320001, es el GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, clave 531 345 0263, mismo equipo que incluso debe usarse para la lanceta automática para punción capilar clave 379.448.0040; en ese orden de ideas se colige que su representada si cumplió con lo solicitado en la convocatoria y junta de aclaraciones, sin embargo, fue ilegalmente descalificado sobre la premisa de no haber cumplido con las características del equipo con clave 531.345.0016, que sólo conoce a un GLUCOMETRO, más no así a un GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, que era el origen del servicio solicitado.-----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señala:-----**

Que no tiene excepciones que hacer valer respecto de las causales invocadas por la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., como motivo de su inconformidad; por lo que en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles deberá tenerse como confesión expresa solicitando el beneficio señalado en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la convocante en todo momento llevó a cabo los actos tendientes a apegar su actuación a lo preceptuado en el artículo 134 de nuestra carta Magna, ya que la Administración de los recursos económicos de los cuales dispone, en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, son administrados con eficiencia y honradez, en el particular, la contratación que se pretendió con la licitación en comento, se adjudicó a través de una licitación pública de carácter nacional, las proposiciones fueron presentadas en sobres cerrados, los cuales fueron abiertos en acto público y con el fallo respectivo se previó asegurar al instituto Mexicano del seguro Social, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, funcionamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sin embargo, por error involuntario del Área que tuvo a su cargo la emisión del Dictamen Técnico, se emitió éste en forma



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

- 6 -

inexacta, equivocó que obedeció a la complejidad de la información analizada en el evento licitatorio en cita.

- IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 09 de junio de 2010, ofrecidas por la empresa inconforme, presentadas en su escrito de fecha 13 de mayo de 2010, que obran a fojas 032 a la 115 del expediente en que se actúa, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- V.-** Los hechos en que basa sus motivos de inconformidad el promovente, contenidos en su escrito de fecha 13 de mayo de 2010, los cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas, toda vez que el Área Convocante al rendir su Informe Circunstanciado de Hechos, manifestó que: *"...no tiene excepciones que hacer valer respecto de las causales invocadas por la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., como motivo de su inconformidad; por lo que en términos de los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles deberá tenerse como confesión expresa solicitando el beneficio señalado en el artículo 64 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. ... Que la convocante en todo momento llevó a cabo los actos tendientes a apegar su actuación a lo preceptuado en el artículo 134 de nuestra carta Magna, ya que la Administración de los recursos económicos de los cuales dispone, en términos del Presupuesto de Egresos de la Federación, son administrados con eficiencia y honradez, en el particular, la contratación que se pretendió con la licitación en comento, se adjudicó a través de una licitación pública de carácter nacional, las proposiciones fueron presentadas en sobres cerrados, los cuales fueron abiertos en acto público y con el fallo respectivo se previó asegurar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, funcionamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, sin embargo, por error involuntario del Área que tuvo a su cargo la emisión del Dictamen Técnico, se emitió éste en forma inexacta, equivocó que obedeció a la complejidad de la información analizada en el evento licitatorio en cita";* ante tal circunstancia se tiene que la Convocante reconoció expresamente como ciertos los hechos manifestados en el escrito antes señalado, de fecha 13 de mayo del 2010 suscrito por el C. RAMÓN MIGUEL TRIAS RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A. DE C.V., en el sentido de que: *"...la empresa DISTRIBUIDORA MEDICA TEYCO, S.A. DE C.V., por ser distribuidor del producto que ofertó, estaba obligado a presentar el original o copia para cotejo del certificado correspondiente al fabricante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no incluyó dentro de su documentación el original o copia certificada para su cotejo, del certificado en comento, por lo que en atención a ello era procedente el desechamiento de la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, por ende, se debió descalificar a ese participante, al encuadrarse su omisión a la hipótesis de descalificación prevista en el numeral 9 de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa. Que el fallo impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que para efectos de su descalificación se señaló el incumplimiento a la clave 531.345.0016, misma que nunca fue solicitada en la convocatoria de la licitación que nos ocupa (véase Anexo 3), así también en la Junta de Aclaraciones se reafirmó el cumplimiento que se debería de dar a las especificaciones técnicas requeridas en el citado Anexo 3, sin mencionarse que los equipos deberían de cumplir con la característica de "Sin necesidad de limpiar o enjuagar propia del equipo con clave 531.345.0016; en este orden de ideas se podrá apreciar que la determinación de descalificación de su representada, en el fallo que se impugna, es incorrecta, ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia. Que el Cuadro Básico Institucional de*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

0170

- 7 -

Medicamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe que el equipo que debe utilizarse para las tiras reactivas de glucosa es la clave 37988500240001 y para la tira reactiva de colesterol es la clave 37988500320001, es el GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, clave 531 345 0263, mismo equipo que incluso debe usarse para la lanceta automática para punción capilar clave 379.448.0040; en ese orden de ideas se colige que su representada si cumplió con lo solicitado en la convocatoria y junta de aclaraciones, sin embargo, fue ilegalmente descalificado sobre la premisa de no haber cumplido con las características del equipo con clave 531.345.0016, que sólo conoce a un GLUCOMETRO, más no así a un GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, que era el origen del servicio solicitado."-----

De lo anterior se tiene que la Convocante se allanó a las pretensiones de la hoy inconforme; por lo que se actualizan los supuestos previstos por los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que señalan: -----

**"Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."**

**"Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."**

De donde resulta que la confesión expresa sólo perjudica al que la hace, por lo que, en el caso concreto se tiene que el Área Convocante reconoce y acepta expresamente como ciertos los hechos expresados por el promovente en su escrito de fecha 13 de mayo de 2010, en el sentido de que: "...la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., por ser distribuidor del producto que ofertó, estaba obligado a presentar el original o copia para cotejo del certificado correspondiente al fabricante, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no incluyó dentro de su documentación el original o copia certificada para su cotejo, del certificado en comento, por lo que en atención a ello era procedente el desechamiento de la propuesta de la empresa DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. DE C.V., al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, por ende, se debió descalificar a ese participante, al encuadrarse su omisión a la hipótesis de descalificación prevista en el numeral 9 de la convocatoria de la licitación pública que nos ocupa. Que el fallo impugnado es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, habida cuenta que para efectos de su descalificación se señaló el incumplimiento a la clave 531.345.0016, misma que nunca fue solicitada en la convocatoria de la licitación que nos ocupa (véase Anexo 3), así también en la Junta de Aclaraciones se reafirmó el cumplimiento que se debería de dar a las especificaciones técnicas requeridas en el citado Anexo 3, sin mencionarse que los equipos deberían de cumplir con la característica de "Sin necesidad de limpiar o enjuagar propia del equipo con clave 531.345.0016; en este orden de ideas se podrá apreciar que la determinación de descalificación de su representada, en el fallo que se impugna, es incorrecta, ilegal y contraria a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de la materia. Que el Cuadro Básico Institucional de Medicamentos del Instituto Mexicano del Seguro Social, prescribe que el equipo que debe utilizarse para las tiras reactivas de glucosa es la clave 37988500240001 y para la tira reactiva de colesterol es la clave 37988500320001, es el GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, clave 531 345 0263, mismo equipo que incluso debe usarse para la lanceta automática para punción capilar clave 379.448.0040; en ese orden de ideas se colige que su representada si cumplió con lo solicitado en la convocatoria y junta de aclaraciones, sin embargo, fue ilegalmente descalificado sobre la premisa de no haber cumplido con las características del equipo con clave 531.345.0016, que sólo conoce a un GLUCOMETRO, más no así a un GLUCOMETRO-COLESTEROMETRO, que era el origen del servicio solicitado"; por lo que en la especie le resulta igualmente aplicable al caso en comento lo dispuesto por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que a continuación se transcribe:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

0180

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

“Artículo 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”

Lo que en el caso en particular sucedió pues el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su Informe Circunstanciado de Hechos, de fecha 31 de mayo de 2010, al dar contestación a los motivos de inconformidad expuestos por el C. RAMÓN MIGUEL TRÍAS RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A., DE C.V., en el escrito de fecha 13 de mayo de 2010, admitió expresamente los hechos ahí manifestados.

En este orden de ideas, y al no haber punto en controversia que dirimir por ésta Autoridad Administrativa, es procedente declarar que le asiste la razón y el derecho a la empresa inconforme, puesto que al haber manifestado la Convocante en su Informe Circunstanciado que no tiene excepciones que hacer valer respecto a las causales invocadas por el C. RAMÓN MIGUEL TRÍAS RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A., DE C.V., en términos de lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá tenerse pues como confesión expresa.

En este orden de ideas, ha quedado debidamente reconocido por la Convocante que por error involuntario del área que tuvo a su cargo la emisión del dictamen técnico, se emitió éste en forma inexacta, equívoco que obedeció a la complejidad de la información analizada en el evento licitatorio en cita.

VI.- **Consecuencias de la Resolución de acuerdo al Considerando V.-** En este orden de ideas, el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 7 de mayo de 2010 así como todos los actos que de ello se deriven, se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.”

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo, previa evaluación de las Propuestas de las empresas DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. de C.V., respecto del cumplimiento al numeral 3.2 último párrafo, y ESEOTRES, S.A. DE C.V., únicamente por cuanto hace al motivo de desechamiento hecho valer en el acto que por esta vía se impugna, debidamente fundado y motivado, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecido en la Convocatoria, ello con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos del artículo 134 Constitucional y 26 de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

018

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

- VII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió la Convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.
VIII.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia y alegatos otorgado a la empresa DISTRIBUIDORA MEDICA TEYCO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero perjudicado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlos valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.
IX.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ESEOTRES, S.A. de C.V., esta Autoridad Administrativa consideró sus argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

- PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó su actuación.
SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. RAMÓN MIGUEL TRÍAS RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa ESEOTRES, S.A., DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional No. 00641211-006-10, convocada para la Contratación del Servicio de Glucometría y Colesterometría para atender las necesidades de la Delegación Chihuahua para el año 2010; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante Oficio número 00641/30.15/2220/2010 de fecha 26 de mayo de 2010.
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública que nos ocupa, de fecha 7 de mayo de 2010, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un Acto de Fallo, previa evaluación de las Propuestas de las empresas DISTRIBUIDORA MÉDICA TEYCO, S.A. de C.V., respecto del cumplimiento al numeral 3.2 último párrafo, y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

0182

EXPEDIENTE No. IN-125/2010

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2844 /2010.

- 10 -

ESEOTRES, S.A. DE C.V., únicamente por cuanto hace al motivo de desechamiento hecho valer en el acto que por esta vía se impugna, debidamente fundado y motivado, en estricto apego a los criterios de evaluación y adjudicación establecido en la Convocatoria; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la materia, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución

QUINTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, así como por la empresa en su carácter de tercero perjudicado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFÍQUESE.

LIC. EDUARDO J. VIESCA DE LA GARZA

- PARA: C. RAMÓN MIGUEL TRIAS RODRÍGUEZ. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA ESEOTRES, S.A. DE C.V.- AV. INSURGENTES SUR NO. 590, DESPACHO A-4, COL. DEL VALLE NORTE, C.P. 03100, MÉXICO, D.F., DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ.
C. MARIO TÉLLEZ CARRIZALES.- REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DISTRIBUIDORA MEDICA TEYCO, S.A. DE C.V.- BELLAVISTA NO. 724 BODEGA NO. 5, COL. SAN JUAN XALPA, C.P. 09850, DELEG. IZTAPALAPA, MÉXICO, D.F., TELF: 56 13 98 80, FAX: 22 91 02 20
C.P. OSCAR MONTOYA PORTILLO.-TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PRIVADA DE SANTA ROSA NO. 21 COL. NOMBRE DE DIOS, CHIHUAHUA, CHIH
C.P. JOSE ANTONIO GARCÍA AGUIRRE.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- AV. UNIVERSIDAD NO. 110 Y J. MA. MARI, COL. CENTRO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.- TEL/FAX 01 14 14-51-38 Y 13-00-07.
LIC. CESAR MORA EGUIARTE.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732
C.C.P. ING. JAIME HUMBERTO MANZANERA QUINTANA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE ESTE ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

MGGHS\*HAR\*MJC